



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
San Juan del Cesar, La Guajira.
jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno
(2021).

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LIDUVINA PRADO Y OTROS CONTRA CARLOS JULIO OROZCO GUERRA Y OTROS.
RADICADO: 44 650 31 89 000 2019 00132 00.

Se procede a decidir la solicitud presentada por la parte demandante el 15 de abril de 2021, con fundamento en el artículo 121 del C.G del P.

Se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la de cujus MARCELINA GUERRA, sus herederos CARLOS JULIO Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA y **Personas Indeterminadas**.

La demanda fue admitida el 21 de mayo de 2019, y en su numeral cuarto se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

El 27 de junio de 2019, se notifica personalmente de la demanda el señor CARLOS JULIO OROZCO GUERRA, y posteriormente el 26 de julio de 2019, las señoras ALEXANDRA Y CLAUDIA OROZCO GUERRA. Quedando pendiente por notificar las personas demandadas en forma indeterminadas.

Notificados los demandados en forma determinados, el proceso se encuentra pendiente de la notificación de las personas indeterminadas, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda y en desarrollo del cual, el día 31 de mayo de 2019, se expidió el edicto emplazatorio para su respectivo trámite y a la fecha se encuentra en el expediente a la espera de ser retirado por la parte demandante, por lo que no haya constancia la notificación a personas indeterminadas o de la publicación del prenombrado edicto.

El 15 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud al despacho que consiste en que se le dé cumplimiento al artículo 121 del C.G del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
San Juan del Cesar, La Guajira.
iprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

133

El artículo 121 del C.G.P. establece: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Siendo que el término, para efectos de la pérdida de competencia, se contabiliza desde la notificación de la parte demandada, que en este caso la integran personas determinadas e indeterminadas, y que a la fecha aún no se ha hecho respecto de las personas indeterminadas, se negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Como quiera que para la fecha en que se elaboró el respectivo edicto emplazatorio (2019), no operaba la virtualidad impuesta como efecto de la pandemia COVID 19, se procederá a remitirle, vía correo electrónico, al apoderado judicial de la parte demandante el edicto emplazatorio para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA
JUEZ